

Noticia de Revistas Autonómicas *

§ Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Régimen Local

DÍAZ ANABITARTE, Aitor - BADA ERTA, Toni (2021): “Democràcia de km 0: règim jurídic i impacte polític-institucional dels consells oberts a Catalunya”, *Revista Catalana de Dret Públic*, 62, pp. 112-128.

El artículo analiza el régimen jurídico de los consejos abiertos en Cataluña. Un análisis que se propone desde una doble perspectiva: la jurídica y la politológica. De este modo, por un lado, se analiza la normativa y el funcionamiento de este sistema de toma de decisiones colectivas para municipios pequeños o muy pequeños. Y por otro, se realiza un análisis centrado en la implementación y el impacto político de esta peculiar forma de gobierno de algunos municipios pequeños (que incluye la técnica de la entrevista a alcaldes). Es decir, en cómo se ha desarrollado esta posibilidad de elegir un modelo de democracia directa. Así, se exploran realidades distintas (algunas incompatibles y otras complementarias) en torno al debate existente entre la democracia directa y la democracia representativa.

Lo cierto es que el consejo abierto requiere una intensa participación de los electores del municipio en través de la asamblea y, como constatan los autores, en la práctica no ha resultado tarea fácil acostumbrar a los vecinos y vecinas a esta participación, sobre todo en los municipios que no han funcionado tradicionalmente con este régimen. Así, aun cuando la ley catalana establece la creación preceptiva de una comisión de vocales para solucionar la soledad de la alcaldía en ejercicio del cargo, los alcaldes entrevistados manifiestan su preferencia por funcionar con el régimen común, dado que los concejales se implican más en las tareas de dirección que los antiguos colaboradores no legitimados democráticamente. En conjunto, después de la reforma de 2011, los autores constatan que la mayoría de municipios catalanes han abandonado el régimen de consejo abierto.

(2) § Derechos fundamentales y derechos de ciudadanía

ZOCO ZABALA, Cristina: “La garantía de la inviolabilidad del domicilio (Art. 18.2 CE): jurisprudencia (TC, TEDH y TJUE) y legislación”, *R.V.A.P.*, núm. 121. Septiembre-Diciembre 2021. Págs. 221-249.

Para la autora, en la medida en que el art. 18.2 CE garantiza la intangibilidad del domicilio, esta queda protegida al margen de cuál sea la presumible o efectiva

* Sección a cargo de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Cádiz

finalidad del espacio físico y se mantiene más allá de lo que aquel espacio contenga o de lo que en él suceda o de sus titulares (personas físicas o jurídicas). El Tribunal Constitucional, sin embargo, tiende a identificar el domicilio protegido con su destino: desarrollo de vida <<intima>> (art. 18.1 CE) o privada (art. 8.1 CEDH). También respeta la titularidad del espacio perteneciente a personas jurídicas si se presume o verifica vida privada social de carácter confidencial. Para la autora, esta discordancia entre la garantía formal de inviolabilidad del espacio (art. 18.2 CE) y la condición de su finalidad (Tribunal Constitucional) obedece a una jurisprudencia del TEDH que ha asegurado el domicilio como soporte del presumible o efectivo desarrollo de vida privada íntima o de vida privada social de carácter confidencial desde una visión literal del Convenio de Roma que dista mucho de nuestro art. 18.2 CE.

Al mismo tiempo, si bien la inviolabilidad del domicilio posee, tradicionalmente, una textura claramente reaccional, sin embargo, el TEDH, con apoyo en el art. 8.1 del CEDH, ha terminado por incluir contenidos como el de un medioambiente sano o una habitación efectiva. Así, las demandas motivadas por perjuicios medioambientales han derivado en una jurisprudencia constitucional que introduce una dimensión positiva no contenida en el enunciado del art. 18.2 CE consistente en la obligación de los poderes públicos de garantizar la vida privada en el domicilio que es conforme con el libre desarrollo de la personalidad de sus habitantes. Todo ello está forzando, sin duda, elementos del derecho fundamental acogido en nuestra Constitución.

VIGURI CORDERO, Jorge Agustín. (2021): “La adopción de instrumentos de certificación como garantía eficiente en la protección de los datos personales”. *Revista Catalana de Dret Públic*, 62, 160-176.

Este trabajo estudia la regulación de los mecanismos de certificación en el Reglamento General de Protección de Datos, como herramientas proactivas esenciales para el cumplimiento de la legislación de protección de datos. Y dado el carácter de cláusula abierta de la certificación en el RGPD que propiciado que las agencias nacionales de protección de datos hayan concretado su alcance, el estudio se detiene en los casos de España, Francia y el Reino Unido. De igual modo, el mercado de la certificación cuenta con múltiples iniciativas tanto a nivel europeo (EuroPriSe) como internacional. Este es el caso de las normas ISO/IEC de la serie 27000, y, más concretamente, de las normas ISO/IEC 27001 (seguridad de la información) y 27701 (gestión de la información de privacidad) y sus correspondientes actualizaciones, que han integrado las disposiciones del RGPD en sus criterios. Sin embargo, como señala el autor, la certificación de ambas normas no garantiza per se el efectivo cumplimiento del RGPD, sino una presunción relevante susceptible de comercialización por parte de distintas certificadoras. Por lo que se refiere al estándar 27001, el autor destaca

que aunque protege la información desde un enfoque centrado en la seguridad, no es menos cierto que carece de referencias expresas al núcleo duro del derecho a la protección de datos, como son los derechos de los interesados.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo: “El derecho al recuerdo. Examen comparado de la normativa de preservación de datos en los Estados Unidos y en la Unión Europea”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 55, septiembre 2021, pp. 35-76.

Como señala el autor, la regulación en materia de protección de datos se ha centrado en los últimos años en torno al derecho al olvido, esto es el derecho a la supresión de datos cedidos a tercero una vez que estos han cumplido la finalidad para los que fueron entregados. La tendencia del legislador europeo contraria a la preservación de datos es consecuencia del reconocimiento del derecho del individuo a la construcción de su propia narrativa, al margen de la realidad de los hechos y de la apariencia que hayamos podido transmitir. Se propugna, así, un carácter superior y absoluto del derecho de protección de datos con independencia de las consecuencias que se deriven de su ejercicio. Sin embargo, el autor señala que la evolución del derecho norteamericano, de carácter marcadamente jurisprudencial, es notablemente distinta, en la medida que la afirmación del principio de autodeterminación informativa se construye no sobre un derecho absoluto, sino sobre toda una relación jurídica sometida a derechos y deberes. Así, a diferencia del derecho europeo, y amparado en la doctrina de la expectativa razonable de privacidad (*third party doctrine*), ha negado el carácter absoluto del derecho al olvido que parece declararse en el Reglamento General de Protección de Datos.

Sin desconocer el avance que ha supuesto el reconocimiento del derecho al olvido, el autor defiende que en el tiempo presente la necesidad más acuciante para el ser humano no es tanto el derecho al olvido como el derecho a la memoria. “La destrucción sistemática de datos sin solicitar el permiso de sus titulares y de las personas afectadas es un drama en nuestra sociedad y un verdadero atentado para la dignidad de las personas y su legítimo derecho de acceso a la información. Todo esto hace exigible la configuración del derecho al recuerdo sobre la base de la responsabilidad implícita que supone para el titular de los datos el derecho a la construcción de su propia narrativa, de una parte, y de otra el derecho de los interesados, y me refiero no solo a los titulares de los datos, para acceder a aquellos contenidos”.

(3) § Fuentes, potestad reglamentaria, organización administrativa

(4) § Acto, procedimiento administrativo, expropiación, responsabilidad y control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas

FONDEVILA ANTOLÍN, Jorge: “La obligación de utilización de medios electrónicos en los procesos selectivos: ciudadanos o súbditos”, *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, Núm. 20 /2021. Págs. 88-111.

A partir de la obligación de utilización de medios electrónicos a los ciudadanos/as en los procedimientos selectivos introducida por diversas disposiciones legales, el autor de este trabajo, persona de gran autoridad tanto en materia de administración electrónica como en materia de selección de empleados públicos, se cuestiona sobre si existe un derecho de los ciudadanos a elegir el medio para comunicarse con la administración, para lo cual analiza en primer lugar el régimen legal de la obligación de utilizar medios electrónicos por los ciudadanos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para ello el autor defiende que el establecimiento de una obligación de utilizar exclusivamente medios electrónicos tiene un carácter excepcional, de lo cual derivan importantes consecuencias: la norma que autorice la imposición de esta obligación no puede ser general e indiscriminada, sino que es necesario delimitar el ámbito material sobre el que es posible excepcionar el régimen general de uso de medios electrónicos, los requisitos facticos para imponer el uso obligatorio de medios electrónicos en los procedimientos, registro de documentos y notificaciones; así como pone el acento en el necesario examen ponderado en la aplicación del principio de proporcionalidad y su traslado a los requisitos legalmente exigibles para imponer el uso obligatorio de medios electrónicos.

Posteriormente, el autor procede al estudio sobre la implementación concreta de las exigencias anteriores en los procedimientos selectivos y a algunos ámbitos en los que su conexión no es directa (actuaciones ad intra, como el régimen jurídico de funcionamiento de los órganos selectivos y las pruebas o ejercicios a desarrollar), finalizando con la referencia a algunas malas prácticas administrativas. En síntesis, para el autor el juicio de la proporcionalidad y los principios constitucionales del artículo 103.3 CE impiden establecer una obligación generalizada en los procedimientos selectivos. Además, se señala que el ámbito de aplicación de esta obligación alcanza solamente a las <<actuaciones procedimentales>>, de forma que el desarrollo de las pruebas o ejercicios y el uso de medios electrónicos en su implementación deben examinarse desde otro marco normativo.

AGOUÉS MENDIZABAL, Carmen: “El alcance del control judicial de la inadmisión de la acción de nulidad; a propósito de la Sentencia del TS de 1 de diciembre de 2020”, *R.V.A.P.*, núm. 121. Septiembre-Diciembre 2021. Págs. 253-291

Este comentario se centra en el trámite de admisión de la acción de nulidad y en el alcance de los límites de la revisión de los actos administrativos previsto en el art. 110 LPAC, todo ello a partir de la sentencia de 1 de diciembre de 2020 del Tribunal Supremo, que aborda estos aspectos con el factor añadido de que los actos administrativos cuya revisión se insta son contrarios al Derecho de la Unión Europea (concepto «condiciones de trabajo» de la cláusula 4 del Acuerdo Marco, incorporado a la Directiva 1999/70 y de la jurisprudencia europea). La autora destaca del análisis de la sentencia que, salvo que concorra alguna de las causas previstas en el art. 106.3 LPAC (cuando la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezca manifiestamente de fundamento, o si se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales), la Administración tiene la obligación de tramitar la solicitud de revisión del acto administrativo, en cuyo seno se determinará si procede o no dicha declaración o procede excluirla por aplicación del art. 110 LPAC.

Asimismo, se destaca que, si bien con carácter general, ante un recurso judicial planteado frente a una resolución administrativa que inadmite una acción de nulidad, el TS se ha limitado a acordar que se retrotraigan las actuaciones y se reinicie el procedimiento administrativo, sin entrar a conocer del fondo del asunto, en la sentencia examinada, el Tribunal da un paso adelante y no se limita a la retroacción de actuaciones a la fase de admisión de la solicitud de revisión, sino que entra directamente a resolver sobre la procedencia de la revisión de oficio, al considerar desproporcionado someter a los interesados a un nuevo procedimiento para restablecer los derechos que les confiere de forma directa y suficientemente clara una disposición de Derecho de la Unión Europea. El Tribunal añade un argumento de peso al manifestar que la Administración ha tenido la oportunidad de tramitar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio y el que no lo haya hecho no justifica que la parte recurrente deba soportar un nuevo procedimiento que se revela absolutamente inútil, pues la posición contraria que sostiene la Administración ya está perfectamente establecida, hasta el punto de que no consideró ni tan siquiera necesario tramitar el procedimiento de revisión de oficio.

VILLAGE FERNANDEZ, Carlos: “Los principios generales del procedimiento administrativo electrónico”, *Revista Jurídica de Asturias*, Núm. 44 (2021), pp. 93-122.

A partir de los principios generales del derecho y específicamente del procedimiento administrativo, El trabajo trata de inferir de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los principios generales del procedimiento administrativo electrónico, con el fin de

solucionar las lagunas o dudas en la aplicación de las normas en este nuevo entorno, es necesario destacar y caracterizar los principios generales que le son propios, y que pueden servir para la interpretación y aplicación de las normas que rigen para una Administración electrónica.

(5) § Empleo público, bienes y contratación pública

BOIX PALOP, Andrés - SORIANO ARNANZ, Alba: “Sobre las posibilidades de reforma del modelo de empleo público español: límites constitucionales y jurídicos al modelo actual y sus sistemas de acceso”, *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, Núm. 20 /2021. Págs. 52-73.

En la línea del reciente interés por la selección de los empleados públicos, en este trabajo se expone la conveniencia de revisar algunas de las pautas tradicionales con las que se ha declinado en nuestro país el régimen jurídico del empleo público y, en particular, de los modos de acceso. A la luz de algunos de los problemas de tipo práctico que la experiencia acumulada muestra que presenta el actual sistema español, se proponen diversas soluciones concretas inspiradas en la experiencia comparada, y que, según los autores, serían perfectamente compatibles con los principios constitucionales en la materia y ayudarían a mejorar el modelo de empleo público en general y, específicamente, los sistemas de acceso a este en condiciones de igualdad: limitar la reserva a personal funcionario a puestos de trabajo donde haya una justificación objetiva para ellos, modificar las pruebas para dar más importancia a la demostración de capacidades, sistemas de tipo MIR que eliminen las barreras socioeconómicas de muchas oposiciones tradicionales e incluso la experimentación con programas de búsqueda de futuros y futuras trabajadoras entre grupos con problemas de inclusión y procedentes de entornos más diversos o a partir de programas de prácticas. También se proponen algunas medidas de discriminación positiva, como la incorporación de un coeficiente corrector que aumentase la puntuación de mujeres que asuman tareas de cuidado de descendientes u otra clase de dependientes.

CÀMARA MAS, Roger: “La carrera administrativa horizontal. Especial referencia a la administración local”, *R.V.A.P.*, núm. 121. Septiembre-Diciembre 2021. Págs. 295-336.

Como es sabido, la carrera horizontal, conjuntamente con la evaluación del desempeño, constituyen dos factores esenciales para la modernización de nuestras administraciones públicas. El autor pone de manifiesto que la falta de desarrollo normativo del TREBEP es un serio obstáculo para que las Administraciones Locales puedan establecer sus propios sistemas de carrera administrativa horizontal. La reforma del empleo público local, una cuestión compleja y espinosa, sigue siendo una materia que no está marcada como prioritaria en las agendas de nuestros dirigentes

políticos, que tienen la mirada puesta en otros asuntos mucho más fáciles de abordar, y con unas consecuencias más inmediatas en el tiempo. Con todo, el autor defiende que la aplicación de la carrera administrativa horizontal debe ser una prioridad en el ámbito local, donde la promoción profesional basada en el cambio de puesto de trabajo no siempre ha sido posible, y cuando lo ha sido, su motivación no ha obedecido exclusivamente a necesidades organizativas, sino a satisfacer las aspiraciones de ascenso profesional de los empleados. Además, permite también incorporar la evaluación del desempeño como mecanismo esencial en el funcionamiento de los sistemas de carrera horizontal, otro elemento imprescindible para la modernización de las administraciones públicas locales.

Desde este convencimiento, el autor aborda el marco normativo, el ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, las características principales y los requisitos que se exigen en orden al progreso profesional de los empleados públicos en los sucesivos niveles, escalafones o grados establecidos. Pero también se detiene el autor en los riesgos de la aplicación de esta nueva modalidad de carrera profesional. En concreto, la posible tendencia a generalizar evaluaciones positivas. Esta tendencia puede ser especialmente intensa en nuestras administraciones locales, donde el agente evaluador será normalmente el superior jerárquico, siendo la relación entre evaluador/evaluado todavía más intensa. Por este motivo, existe el riesgo que se facilite el progreso en los escalafones o niveles de cada puesto de trabajo mediante la ausencia de evaluaciones negativas, a modo de «café para todos». Sin evaluaciones negativas, no hay problemas ni conflictos, convirtiéndose la progresión del empleado en los distintos niveles de carrera horizontal en un mero trámite formal. Como certeramente señala, “Precisamente, la carrera horizontal y la evaluación del desempeño, tienen como finalidad discriminar al empleado que trabaja bien del que no lo hace, premiando al primero. Si el premio es para los dos, además de la profunda injusticia que supone esta equiparación de situaciones desiguales, la desmotivación está servida”.

MORATE MARTÍN, Lourdes: “El empleado público 2021. Crisis del empleo temporal: interinos vs. Indefinidos no fijos”, *Revista Jurídica de Asturias*, Núm. 44 (2021), pp. 73-92.

El trabajo aborda la problemática generada por la temporalidad en la Administración y más concretamente por la situación de miles trabajadores interinos que, en los últimos tiempos, han planteado sus reclamaciones en los Tribunales, en los medios de comunicación, e incluso en las calles. Se analiza su situación actual, las perspectivas de futuro a la luz de la reforma normativa recientemente acometida por el Real Decreto 14/2021, y la comparación de su situación con la de otro colectivo de trabajadores públicos temporales, no menos importante, como son los trabajadores

indefinidos no fijos, destacando los derechos actualmente reconocidos a ambos colectivos, con especial referencia al teletrabajo.

Si bien la equiparación de derechos entre trabajadores temporales y permanentes de la Administración es prácticamente completa, ello sin embargo no se corresponde con la diferente respuesta que da el ordenamiento jurídico en caso de fraude o abuso en la contratación para los trabajadores interinos con respecto a los restantes trabajadores temporales. Para la autora es necesario alcanzar una solución a la temporalidad de las Administraciones Públicas, que pasa por el difícil equilibrio entre la protección derechos de los trabajadores temporales ante el abuso administrativo, y la salvaguarda de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público. Independientemente de las previsiones del nuevo R.D. 14/2021, queda por comprobar qué va a ocurrir con los procesos de estabilización de empleo temporal: si se van a convocar o no en todas las Administraciones o, al no establecerse como una obligación preceptiva, van a quedar al albur de cada una de ellas (con la inseguridad jurídica que, nuevamente esto acarreará al colectivo de trabajadores temporales públicos), y, por otro lado, si ello va a contribuir realmente a poner fin a la temporalidad de la Administración y al difícil equilibrio entre un eventual derecho a la consolidación (no garantizada) con el respeto a los principios de los principios constitucionales en el acceso al empleo público.

(6) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

(7) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

DARNACULLETA GARDELLA, M. Mercè. (2021). “Les noves modalitats de gestió de serveis a les persones a la legislació autonòmica de serveis socials: especial referència a l’acció concertada”. *Revista Catalana de Dret Públic*, 62. 37-52.

Como es sabido, de acuerdo con el marco normativo europeo y estatal de contratación pública, la prestación de servicios sociales (servicios dirigidos a las personas) se puede articular a través de formas de gestión directa, formas de gestión indirecta basadas en la contratación pública y otras formas organizativas basadas en instrumentos no contractuales. Por su parte, la legislación autonómica de servicios sociales, bajo denominaciones parcialmente coincidentes (concierto, concierto social o acuerdo de acción concertada) ha introducido nuevas modalidades de gestión de servicios

a las personas que se califican, en algunos supuestos, como modalidades contractuales y en otras como modalidades no contractuales. La autora pone de relieve en este interesantísimo trabajo, por un lado, que en la mayoría de los casos existe una falta de correspondencia entre la calificación jurídica de los instrumentos regulados y el régimen jurídico que se correspondería con la mencionada calificación y, por otra parte, que esta indefinición, junto con la utilización de una terminología homogénea para identificar instrumentos de naturaleza jurídica diversa, no se ajusta al principio de seguridad jurídica.

Como señala la autora, ciertamente el ejercicio de la potestad legislativa autonómica puede dar lugar al establecimiento de modelos muy diversos de gestión de los servicios sociales de competencia autonómica. Ahora bien, la opción autonómica para calificar mayoritariamente como instrumentos no contractuales –o como instrumentos de dudosa naturaleza jurídica– los conciertos sociales y los acuerdos de acción concertada de concertación social parece estar más influenciada por aspectos competenciales y procedimentales que por aspectos sustantivos, si bien es clara la preferencia por limitar la concertación a entidades sin ánimo de lucro. Pero como también apunta la autora, las comunidades autónomas pueden desarrollar la legislación contractual básica, pero no pueden exceptuarla, como tampoco pueden subvertir el régimen de libre competencia previsto en el ámbito europeo para los servicios de interés económico general.

ORDÓÑEZ PASCUA, Natalia: “Políticas públicas de servicios sociales: configuración de la ayuda a domicilio en el marco autonómico y nacional”, *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, Núm. 20 /2021. Págs. 30-51.

La autora pone de manifiesto que en una sociedad marcada por el envejecimiento poblacional y el incremento de la esperanza de vida es precisa la mayor intervención de los poderes públicos mediante una adecuada oferta de servicios sociales de proximidad que presten apoyo a los colectivos más vulnerables. En este contexto, el servicio de ayuda a domicilio se erige como uno de los servicios sociales más demandados debido a su atractivo intrínseco (servicio público, de carácter domiciliario, preventivo, técnico y rehabilitador, y cercano al ciudadano), de modo que se trata de un servicio que permite a las personas en riesgo de vulnerabilidad continuar viviendo en su domicilio y entorno familiar con calidad de vida y en condiciones de seguridad. Sin embargo, en la prestación de este servicio existen importantes diferencias de intensidad y servicios en función de que su vía de acceso sea la Ley de Dependencia, o al margen de la misma, como competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, en cuyo caso queda en última instancia a merced de las Entidades Locales. Como señala la autora el nivel de implantación de este servicio es escaso, a pesar de los evidentes beneficios que aporta a los usuarios y sus familias. Y si bien es cierto

que la aplicación de la Ley de Dependencia ha impulsado la prestación del SAD, la autora afirma que aún queda mucho camino por recorrer en un servicio costoso que cada vez cuenta con más limitaciones presupuestarias del sector público, y en el cual el cliente privado tendrá un mayor protagonismo futuro.

BRUFAO CURIEL, Pedro: “Las entidades colaboradoras de la Administración: problemas jurídicos de su intervención en la gestión pública de la biodiversidad y la pesca fluvial en Asturias”, *Revista Jurídica de Asturias*, Núm. 43 (2020), pp.

El prof. Brufao, reconocido ambientalista, aborda en este trabajo el ejercicio de determinadas funciones públicas relativas a la gestión de la biodiversidad y de algunas de sus especialidades, como la pesca en aguas continentales, por parte de entidades privadas, con especial atención a la legislación asturiana (no podemos dejar de recordar su trabajo “Régimen jurídico de la pesca fluvial en Andalucía. ¿Regreso a los derechos señoriales de pesca?”, publicado en esta Revista Andaluza de Administración Pública, nº 65, 2007). La principal conclusión que formula el autor es la absoluta falta del título habilitante para que el Principado de Asturias haya cedido su irrenunciable competencia sobre la gestión de la biodiversidad relacionada con la pesca fluvial. La cuestión se predica tanto desde el punto de vista general del ejercicio de sus competencias como desde el punto de vista concreto del empleo de meras resoluciones sin amparo legal alguno para poder entregar a particulares esas funciones, sin que tampoco puedan calificarse como “colaboradores” en estricto sentido jurídico.

(8) § Varia.

DELGADO GARRIDO, Carmen: “El debate sobre la voluntariedad o la obligatoriedad de la vacunación en tiempos de pandemia”, *R.V.A.P.*, núm. 121. Septiembre-Diciembre 2021. Págs. 17-59.

La autora se ocupa de un tema de máxima actualidad como es el debate de la obligatoriedad o voluntariedad de la vacunación debido a la crisis sanitaria del Covid-19. En este extenso estudio, la autora parte de la voluntariedad como regla y la obligatoriedad excepcional en caso de afección a la salud pública. En el caso específico de la vacunación contra la Covid-19, se estudian las razones que apuntalan a favor de la voluntariedad en la Estrategia de Vacunación frente a Covid-19 y sus sucesivas actualizaciones, como son la amplia aceptación social de la vacunación y la incierta evidencia científica actual. No obstante, la autora trae a colación también los supuestos de vacunación forzosa en la jurisprudencia, como son los casos de menores y adultos discapacitados, a partir del criterio del interés superior del menor en casos de desencuentros parentales.

También plantea la autora los supuestos de vacunación condicionante, en el sentido de si es conforme a Derecho condicionar el derecho a las prestaciones públicas a la exigencia de vacunación, como en particular, la admisión en centros educativos. También se estudia la función de los pasaportes o certificados de inmunidad, así como si existe obligación de vacunación para los empleados públicos y para los sanitarios. Además, el trabajo da cuenta de la STEDH de 8 de abril de 2021 en el caso *Vavricka y otros vs la Republica Chec*, que avala la legitimidad de la vacunación infantil obligatoria, atendiendo al interés superior del menor y a la solidaridad social. El trabajo se cierra propuesta de *lege ferenda* de una ley general sobre emergencias de salud pública, que subsane los actuales déficits regulatorios, con rango de orgánica para los supuestos en que una vacunación forzosa (que no obligatoria) podría estar justificada.